

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-459/2015

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR.

México, Distrito Federal, a uno de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución de seis de junio del año en curso, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual declaró existente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El dieciocho de abril de dos mil quince, Jorge David Aljovín Navarro, ostentándose como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General

## **SUP-REP-459/2015**

del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México, de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, candidata a la gubernatura del Estado de Sonora, así como de Susana Corella Platt, Delia Murrieta López, Héctor Ulises Cristópulos, Abel Murrieta Gutiérrez y Próspero Ibarra Otero, candidatos a diputados federales en dicha entidad federativa, postulados por los referidos institutos políticos, por la difusión en radio y televisión de los promocionales identificados con las claves RV00641-15, RA00865-15 y RA00866-15, pues en concepto del recurrente, estos implicaron un uso ilegal de las prerrogativas de radio y televisión, al utilizar tiempos que son propios de elecciones federales para beneficiar una candidatura local, específicamente la de gobernador.

**2. Radicación, admisión y requerimiento.** El dieciocho de abril siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radicó la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/186/PEF/230/2015, admitió a trámite el procedimiento y requirió información relacionada con los promocionales denunciados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese instituto.

**3. Negativa de concesión de medidas cautelares.** El veintiuno de abril siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional.

**4. Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-225/2015.** Inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue resuelto el veintiocho de abril, en el sentido de confirmar la negativa de otorgar medidas cautelares.

**5. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de mayo, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el once de mayo siguiente, hecho lo cual remitió el expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**6. Sentencia de la Sala Regional Especializada.** El quince de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el medio impugnativo identificado con la clave SRE-PSC-99/2015, en el sentido de declarar inexistente la violación alegada por el Partido Acción Nacional.

Dicha determinación fue notificada al Partido Acción Nacional el dieciocho de mayo del año en curso.

**7. Interposición de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** En contra de la sentencia anterior, el veintiuno de mayo, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión, que el tres de

## **SUP-REP-459/2015**

junio del año en curso, la Sala Superior resolvió en el sentido de revocar la sentencia impugnada. Dicho medio de impugnación se identificó con la clave SUP-REP-348/2015.

**8. Sentencia emitida en cumplimiento.** En cumplimiento a la ejecutoria anterior, el seis de junio, la Sala Especializada emitió la resolución en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-99/2015, en la cual determinó la existencia de la infracción e impuso una multa al Partido Revolucionario Institucional.

**9. Interposición de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con la resolución anterior, el diez de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de revisión.

Por proveído de once de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente número SUP-REP-459/2015; y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-5354/15 de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Por proveído de veintidós de junio de la misma anualidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la ponencia a su cargo el expediente identificado al rubro; asimismo, por acuerdo de treinta de junio siguiente admitió a trámite el recurso y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, declaró cerrada la instrucción; y,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se impugna una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de un procedimiento especial sancionador.

### **2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo

## **SUP-REP-459/2015**

1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**2.1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone en representación del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**2.2. Oportunidad.** El recurso fue interpuesto de manera oportuna, en virtud de que de la cédula de notificación personal que obra en autos, se advierte que la sentencia impugnada se notificó el siete de junio de dos mil quince, por lo cual el plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del ocho al diez del mismo mes y año.

De ahí que si el recurso de revisión fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el diez de junio del año en curso, su interposición resulta oportuna.

**2.3. Legitimación.** El requisito está satisfecho, toda vez que el recurrente es el partido denunciado en el procedimiento especial sancionador que dio lugar a la sentencia impugnada.

**2.4. Personería.** El recurso lo interpone el representante propietario del partido denunciado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que tal requisito se encuentra colmado.

**2.5. Interés jurídico.** En virtud de que la sentencia reclamada declaró existente la infracción atribuida al partido denunciado y, en consecuencia, le impuso una sanción, éste tiene interés jurídico para controvertir dicha decisión.

**2.6. Definitividad.** No existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

#### **3.1. Planteamiento del problema y metodología de estudio**

De la lectura integral del escrito de agravios, se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la sentencia impugnada, y, como consecuencia de ello, no se le imponga sanción alguna.

Su causa de pedir la sustenta en que la resolución recurrida no es exhaustiva, es incongruente y vulnera su derecho a la seguridad jurídica, porque la Sala Especializada no tomó en cuenta que ya se determinó que la infracción es inexistente; y en todo caso, no precisa cuál es la infracción que se le atribuye,

ni realizó una debida individualización de la sanción, lo cual se procede a analizar en ese orden en los siguientes apartados.

### **3.2. Contestación a los agravios**

#### **I. Vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias por no atender a lo resuelto en la cadena impugnativa.**

El recurrente aduce que al emitir la sentencia impugnada la Sala Especializada incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, porque no atiende a los posicionamientos que se fueron desarrollando a lo largo de la cadena impugnativa.

En particular, manifiesta que no tomó en cuenta que se declaró inexistente la infracción, como consta en la resolución emitida en el SRE-PSC-99/2015, así como en la sentencia recaída al SUP-REP-225/2015, ni atendió a lo previsto en el Acuerdo INE/ACRT/27/2015 emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en el cual se señala que los promocionales que no incluyan nombre, voz o imagen no son contrarios a derecho.

**El agravio es infundado**, en tanto la sentencia dictada por la Sala responsable atiende a lo resuelto por esta Sala Superior en los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que fueron de su conocimiento.

## **SUP-REP-459/2015**

De la lectura de las constancias de autos, se advierte que al resolver el recurso de revisión **SUP-REP-225/2015**, esta Sala Superior analizó la decisión adoptada en torno a la solicitud de medidas cautelares y no si se encontraba acreditada o no la irregularidad denunciada, la cual más bien fue abordada a través del diverso recurso **SUP-REP-348/2015**, en el que, tomando en cuenta las normas electorales aplicables, entre ellas el Acuerdo INE/ACRT/27/2015 mencionado por el recurrente, determinó la existencia de la infracción, con lo cual es concordante la sentencia impugnada.

Para corroborar lo anterior, es conveniente precisar con mayor detalle lo resuelto en la cadena impugnativa que da lugar al presente recurso.

Si bien en el recurso de revisión **SUP-REP-225/2015**, esta Sala Superior confirmó la negativa de solicitud de medidas cautelares respecto de los promocionales objeto de la denuncia, porque consideró que bajo la apariencia del buen derecho, no era posible establecer un uso indebido de la pauta federal por hacerse mención a un cargo local, lo cierto es que se trató de una determinación preliminar que subsistía hasta el dictado de la resolución de fondo del asunto.

Esto, porque de conformidad con los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38 a 40 y 59 a 63, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, hasta esa etapa procesal, la Sala Especializada cuenta con el expediente de la

## **SUP-REP-459/2015**

denuncia, mismo que se encuentra integrado con las pruebas ofrecidas por el denunciante y denunciado, las ordenadas y recabadas por la autoridad electoral, las manifestaciones expresadas por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, así como con el informe circunstanciado de la autoridad y, en todo caso, realizó las diligencias judiciales que consideró necesarias para la integración del expediente, en términos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por lo cual, cuenta con todos los elementos para determinar en **definitiva** si se encuentra acreditada o no de manera fehaciente la infracción denunciada, como lo hizo.

El quince de mayo de dos mil quince, primigeniamente la Sala Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-99/2015, en el sentido de que la infracción era inexistente.

El Partido Acción Nacional impugnó esa decisión a través de la interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-348/2015**.

En dicho asunto, a partir de la normativa electoral aplicable, esta Sala Superior consideró esencialmente que los promocionales denunciados utilizaron de manera indebida el pautado de tiempos en radio y televisión para las elecciones de candidatos a diputados federales de Sonora por el Partido Revolucionario Institucional.

Esto, porque al utilizar las frases *“Y desde el Congreso de la Unión para apoyar a la Gobernadora de un Estado que mira al futuro”* y *“Juntos apoyaremos a la Gobernadora de un Estado que no se intimida ante la adversidad”*, se hacía referencia a la candidata Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, pues es un hecho público y notorio que dicha ciudadana era la única participante de género femenino en la contienda electoral para la gubernatura de Sonora, postulada por la coalición *“Por un Gobierno Honesto y Eficaz”* y, además, el que se afirme que dicha candidata *“no se intimida ante la adversidad”* y que *“mira al futuro”* ponía de manifiesto que la intención era exaltar sus cualidades positivas.

Lo que dio lugar a revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que se emitiera una nueva resolución, que determinara un uso indebido en las pautas federales de radio y televisión, al promocionarse una candidatura local y, en su caso, impusiera la sanción que procediera conforme a derecho.

**Consecuentemente con lo anterior, los razonamientos sustentados primigeniamente por la Sala responsable respecto de la inexistencia de la infracción y la contravención al Acuerdo INE/ACRT/27/2015 quedaron insubsistentes.**

En ese orden de ideas, se considera que si al emitir la sentencia impugnada, la Sala Especializada determinó la existencia de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional y le impuso la sanción correspondiente, tal

pronunciamiento es acorde con lo resuelto por esta Sala Superior a lo largo de la cadena impugnativa antes precisada y, por tanto el agravio planteado por el recurrente resulta infundado.

**II. Vulneración al principio de seguridad jurídica por falta de precisión de la infracción cometida.**

El recurrente plantea que la Sala Especializada vulnera en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues no es posible identificar cuál es la infracción que se le atribuye, al darse la siguiente pluralidad de conductas:

**a. El pautaje de los promocionales en radio y televisión.**

Manifiesta que en la sentencia impugnada se le atribuye al Partido Revolucionario Institucional el haber pautado los promocionales, sin embargo, dicha actuación, por sí misma, no constituye una infracción a la normativa electoral, como se advierte del artículo 43, párrafo tercero, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. De ahí que la imposición de una sanción por esa situación es contraria a la lógica y a derecho.

**b. El no ejercer un control sobre los contenidos de los promocionales.**

El recurrente señala que en la sentencia recurrida se le atribuye “el contenido de los promocionales”; y al tiempo se afirma que de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión los partidos políticos en ejercicio de su libertad de expresión determinarían el contenido

de sus promocionales, los cuales no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto Nacional Electoral o de autoridad alguna, sino a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Por ello, el recurrente afirma que tiene que limitar su análisis a las exigencias previstas en el artículo 6 de la Constitución, pues de lo contrario, podría constituirse en una autoridad infractora de la libertad de expresión de las y los candidatos al valorar de manera previa los contenidos que someten a su consideración, siendo que ese mecanismo de censura previa y obligación no se encuentra previsto en ley.

Sostiene que si se considera la apariencia del buen derecho no debe limitarse la difusión de promocionales, pues cumplen con los estándares normativos.

**c. La difusión de los promocionales.** Partiendo de la base de que “difundir”, de acuerdo con la Real Academia Española es extender, esparcir, propagar físicamente, así como propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas, etcétera, el recurrente señala que no realizó la difusión del promocional, sino las televisoras y radiodifusoras.

El recurrente refiere que la pluralidad de conductas antes señaladas es contraria a la certeza y seguridad jurídica, porque no tiene claridad de cuál es la infracción específica que se le reprocha.

## **SUP-REP-459/2015**

Aduce que si se toma en cuenta lo previsto en el artículo 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se desprende una conducta que pudiera derivar en la imposición de la sanción impugnada.

**Los argumentos son infundados en parte e inoperantes en otra.**

De la simple lectura del considerando tercero de la sentencia impugnada, se advierte que, contrariamente a lo aducido por el recurrente, la Sala Especializada sí precisó la infracción que se actualizó en el caso, misma que consiste en el *“uso indebido de la pauta atribuible al Partido Revolucionario Institucional, derivado de la difusión de promocionales en radio y televisión, como parte de sus prerrogativas de acceso a esos medios de comunicación, propios de elecciones federales para beneficiar a una candidatura local, específicamente a la candidata a gobernadora en el Estado de Sonora.”*, por lo que es infundado el agravio.

Ahora, dicha infracción no es objeto de un nuevo análisis a través del presente recurso, pues de acuerdo con lo antes relatado, esta Sala Superior ya se pronunció sobre dicho tópico al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-348/2015, configurándose la eficacia directa de la cosa juzgada, por lo que deviene inoperante el agravio.

## **SUP-REP-459/2015**

Para corroborar la decisión anterior, conviene resaltar lo sustentado en el SUP-REP-348/2015.

En dicho precedente, esta Sala Superior consideró que el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B, de la Constitución General, establece el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social; prevé el tiempo previsto para los partidos políticos y candidatos independientes; que el tiempo asignado en cada entidad federativa en los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, estará comprendido dentro del tiempo total de cuarenta y ocho minutos diarios, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral.

Asimismo, destacó que tal precepto normativo está regulado, a su vez, en los artículos 165, 167, 169, 170, 173 y 174 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales, se puede concluir, que dado que la jornada comicial para el proceso electoral a llevarse a cabo en el Estado de Sonora es coincidente con la federal, es decir, ambas se llevarían a cabo el siete de junio del año en curso, el tiempo asignado a la entidad federativa está comprendido dentro del total disponible por el Instituto Nacional Electoral.

Esto es, de los cuarenta y ocho minutos a que tenía derecho el Instituto Nacional Electoral, serían destinados, por conducto del Organismo Público Local correspondiente, quince para la

## **SUP-REP-459/2015**

campaña local, en las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el Estado de Sonora.

Precisó que el referido artículo 174 reconoce que los partidos políticos tienen el derecho de decidir la forma en que van a asignar los mensajes de propaganda a que tengan derecho, sin embargo, se enfatizó que este órgano jurisdiccional ha sostenido que los tiempos de los partidos políticos deben destinarse exclusivamente a las elecciones que fueron asignados, de conformidad con la tesis de rubro *“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.”*

En este sentido, sostuvo que es una infracción a la normativa electoral que el tiempo en radio y televisión destinado a las campañas federales, sea utilizado en las campañas locales, pues esto provocaría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular en el ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios electorales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

Señaló que en el caso concreto advertía que el contenido de los promocionales denunciados se centran en destacar aspectos positivos que desplegarían en un futuro los candidatos a diputados federales del Partido Revolucionario Institucional por el Estado de Sonora, en caso de ser electos; sin embargo, en la parte final de dichos promocionales, también se tiene la

## **SUP-REP-459/2015**

intención de hacer propaganda en favor de la entonces candidata a la gubernatura de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.

Lo anterior, porque aun cuando en los promocionales denunciados se afirma que los candidatos del Partido Revolucionario Institucional apoyaran a la “Gobernadora del Estado”, se está haciendo referencia a la candidata de la coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, pues es un hecho público y notorio que dicha ciudadana era la única participante de género femenino en la contienda electoral para la gubernatura y, que además, el Partido Revolucionario Institucional, es parte de dicha coalición.

Además, este órgano jurisdiccional precisó que los promocionales denunciados tenían la intención plena de hacer propaganda electoral en favor de la referida candidata, ya que destacaban cualidades positivas de su persona al aseverar que la “Gobernadora”, es decir, Claudia Artemiza Plavlovich Arellano “no se intimida ante la adversidad” y “que mira al futuro”.

Como se adelantó, se actualizan los elementos de la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada, porque el objeto de la pretensión en el recurso de revisión SUP-REP-348/2015 está estrechamente vinculado con el del presente medio de impugnación, en tanto el ahora recurrente pretende que esta Sala Superior considere que no incurrió en infracción alguna

## **SUP-REP-459/2015**

con motivo de los promocionales denunciados, siendo que ya existe un pronunciamiento en ese sentido que causó ejecutoria.

En efecto, a través del recurso de revisión el SUP-REP-348/2015, se determinó que quedó acreditado el uso indebido en las pautas federales de radio y televisión, al promocionarse una candidatura local.

De modo que si la pretensión del recurrente es que se realice un nuevo examen de la misma infracción, la cual dio lugar a toda la cadena impugnativa, tal planteamiento resulta inoperante, dado que este órgano colegiado ya emitió una resolución vinculante para las partes involucradas en el procedimiento especial sancionador al respecto, con lo cual se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada.

Cabe precisar que similar criterio se asumió al resolver el diverso SUP-REP-452/2015 y acumulado.

### **III. Indebida individualización de la sanción**

El recurrente señala que al emitir la sentencia impugnada se contravino el principio de legalidad, consagrado en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque no puede imponerse una sanción por una conducta, si la ley no la califica como un hecho ilícito, como acontece en el caso, en que la Sala responsable no señala cuál es la conducta que se le reprocha, su participación o comisión.

## **SUP-REP-459/2015**

Plantea que existe una duda razonable respecto de la conducta desarrollada por el partido, pues el Instituto Nacional Electoral, la Sala Especializada y esta Sala Superior determinaron que no existían elementos para determinar la infracción, por lo que no procede la imposición de una multa pecuniaria.

Refiere que, en todo caso, la sanción impugnada es aplicable en caso de que se acredite la comisión de una conducta que efectivamente estuviera preestablecida en la normativa electoral y que hubiese sido imputada de manera directa al partido.

En apoyo de su aseveración, cita el caso Baena Ricardo vs Panamá, así como la tesis XLV/2002, emitida por esta Sala Superior, de rubro: *“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”*

En todo caso, aduce que la sanción carece de fundamentación, toda vez que la Sala Especializada hace referencia a la Ley General sin que se sepa con exactitud a cuál se refiere, lo cual resulta trascendente, en tanto las Leyes Generales que pudieron haberse contravenido son: Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley General de Asentamientos Humanos, Ley General de Bibliotecas, Ley General de Bienes Nacionales, Ley General de Cambio Climático, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley General de Cultura Física y Deporte, Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos

## **SUP-REP-459/2015**

Indígenas, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Desarrollo Social, entre otras enlistadas, con lo cual se le deja en estado de indefensión.

Manifiesta que la sanción es arbitraria, en virtud de que la Sala responsable no valoró todos los elementos específicos del caso, por ejemplo, que a través de su representante ante el Instituto Nacional Electoral buscó aclarar los criterios interpretativos en relación con los espacios que deben ser asignados en el caso de elecciones concurrentes, por lo que no hay intencionalidad.

Señala que partiendo de la base de que no obtuvo beneficio o lucro, es desproporcionada la sanción, pues es mayor a la que le corresponde.

**Los argumentos son infundados en parte e inoperantes en otra,** conforme a lo que se explica enseguida.

**A. Indebida individualización de la sanción derivada de la falta de precisión de la conducta infractora y de fundamentación.**

En principio, cabe señalar que esta Sala Superior ha considerado que al derecho administrativo le son aplicables los principios que rigen el procedimiento penal y, por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento administrativo sancionador electoral, en su

propia dimensión, y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.

Conforme a tales principios, los destinatarios de las normas electorales, ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas, entre otros, deben conocer las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su desacato para de esta forma dar vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

De ahí que no se puede reprochar legalmente alguna conducta ni imponerse sanción que no esté establecida en la ley (*nullum crimen, nulla poena, sine lege*), en atención al principio de legalidad, del cual derivan los diversos de tipicidad y prohibición de analogía o mayoría de razón.

Ni puede imponerse una sanción carente de fundamentación, entendida ésta como la cita del precepto legal aplicable al caso concreto, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política, que establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Asentado lo anterior, se considera que es **infundado el agravio**, en el cual el recurrente parte de la premisa de que desconoce cuál es la conducta por la cual se le impuso la sanción impugnada, así como de que en todo caso existe duda razonable de que hubiera cometido la infracción, con lo cual se le deja en estado de indefensión, pues esto no es así.

## **SUP-REP-459/2015**

En efecto, como se refirió con anterioridad, en cumplimiento de lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-REP-348/2015, la Sala Especializada precisó que la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional consiste en el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de promocionales en radio y televisión, como parte de sus prerrogativas de acceso a esos medios de comunicación, propios de elecciones federales para beneficiar a su candidata a gobernadora del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, lo cual se hizo de su conocimiento a través de la notificación legal de la sentencia impugnada. De ahí que no se vulneró en su perjuicio el principio de legalidad y, por ende, deviene infundado el agravio.

Por otra parte, **no asiste razón al recurrente** cuando aduce que la sanción carece de fundamentación.

De la lectura integral de la sentencia impugnada, se advierte con claridad que cuando la Sala responsable cita la “Ley General” es una forma abreviada de referirse a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que cuando se apoya en lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos la menciona en esos términos.

Y también se aprecia que en momento alguno aludió o citó alguna de las leyes generales mencionadas por el recurrente en su agravio.

Es por ello que cuando la Sala Especializada señala que la conducta infractora da lugar a la imposición de la sanción

consistente en multa, prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la “Ley General”, en su contexto esa mención, se refiere a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que, en lo conducente, dispone:

**Artículo 456.**

**1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:**

**a) Respecto de los partidos políticos:**

(...)

**II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.** En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

(...)

De ahí que, contrariamente a lo aducido por el recurrente, la Sala responsable sí señaló el precepto legal en que fundamentó su decisión de imponer la multa económica impugnada, en concordancia con el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 constitucional.

**B. Indebida individualización de la sanción derivada de la falta de intencionalidad en la comisión de la conducta infractora**

**Es infundado el agravio**, en el cual el recurrente aduce que la intencionalidad de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta federal para promocionar a una candidata local no

## **SUP-REP-459/2015**

está acreditada, pues de los elementos probatorios que constan en el expediente sí se desprenden elementos en ese sentido, como lo sustentó la Sala responsable.

La potestad sancionadora de la autoridad electoral nacional derivada de la acreditación de una infracción no es irrestricta ni arbitraria, sino que está condicionada a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas, previstas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Lo anterior, a fin de permitir la individualización de una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal

## SUP-REP-459/2015

suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el caso, como ya se adelantó, el elemento consistente en la intencionalidad de la conducta, sí se encuentra acreditado a partir de la concatenación de las pruebas que constan en el expediente.

Ciertamente como lo refiere el recurrente, el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, identificado con clave INE/ACRT/27/2015, aprobado el seis de abril del año en curso, fue emitido en respuesta a la consulta formulada el veinticinco de marzo por José Antonio Hernández Fraguas, en ese entonces su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual planteó lo siguiente:

“1. ¿Un partido político con registro nacional, puede de manera libre determinar, que el tiempo de radio y televisión al que tiene acceso según sus prerrogativas y de conformidad con el pautado de este Instituto se realice la transmisión de mensajes relativos a un proceso electoral local, dentro del tiempo correspondiente al de la campaña federal?”

2. Un candidato a un cargo de elección popular registrado en un proceso electoral local, puede aparecer por medio de su nombre, voz o imagen, en los promocionales pautados por algún partido político correspondientes al tiempo de una campaña electoral federal?”

A través de dicho acuerdo, esencialmente la autoridad electoral señaló que al no existir variación entre lo sostenido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

## SUP-REP-459/2015

desde su perspectiva, el criterio sostenido en la tesis VI/2014 de esta Superior, de rubro: *“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.”* se entiende vigente.

Resaltó lo resuelto en el SUP-RAP-138/2009 (uno de los precedentes que da lugar a la tesis), en donde el apelante fue la Alianza *“PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México”*, en el cual se sostiene que: i) los promocionales cuyo contenido se refiera a campañas federales deberán entregarse por los partidos políticos para su difusión en tiempos federales y los correspondientes a campañas locales en tiempos locales de acuerdo con los pautados correspondientes; ii) los partidos políticos son responsables a partir de la difusión al aire de que el contenido de sus promocionales y programas mensuales se ajusten a los tiempos establecidos para cada tipo de elección, así como la normatividad aplicable, entre otros aspectos.

Y enseguida concluyó:

- Es improcedente la transmisión de mensajes relativos al proceso local en tiempos de radio y televisión que, conforme a la pauta respectiva, corresponden a un proceso electoral federal.
- Es improcedente que en mensajes correspondientes a tiempos de elección federal aparezca un candidato registrado en un proceso electoral local, por medio de su nombre, voz o imagen, pues ello resultaría contrario a lo

## SUP-REP-459/2015

dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- La posibilidad de que un partido utilice tiempos en radio y televisión de un proceso electoral federal para promocionar a un candidato del proceso electoral local, ya sea mediante la inclusión de su nombre, voz o imagen, o mediante el llamado al voto en su favor, vulnera la división mandatada por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas de distribución referidas en los artículos 171, 172, 173 y 174 de dicha ley.

Como se observa, el acuerdo mencionado demuestra que el recurrente obtuvo una respuesta a su consulta, en función de lo previsto en la normativa electoral y jurisprudencia de esta Sala Superior.

Sin que tenga el alcance de eximirlo del cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades **previamente** previstas en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B, de la Constitución Política, así como en los artículos 165, 167, 169, 170, 173 y 174 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto de los tiempos asignados en radio y televisión a los partidos políticos.

Pues bien, no obstante que el recurrente tenía conocimiento de sus obligaciones constitucionales y legales en la materia, previamente a la difusión de los promocionales denunciados, al ser una entidad de interés público, entre cuyas funciones están

## SUP-REP-459/2015

las de colaborar con la autoridad administrativa electoral nacional, a efecto de vigilar el cumplimiento estricto de la normativa electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, solicitó la transmisión de promocionales de campañas locales en tiempo destinado a la campaña federal.

En efecto, del cúmulo probatorio que obra en autos, se advierte la existencia de los escritos presentados el cuatro y dieciocho de abril del año en curso, que cuentan con valor probatorio como documental privada, en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 1, inciso b) y 16, numerales 1 y 3, de la Ley General de Medios de Impugnación.

De los cuales, se desprende que Irma Cruz Esquivel, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, **solicitó la distribución y trasmisión del material para radio y televisión de los promocionales denunciados** (identificados con las claves RA00865-15, RA00866-15 y RV00641-15), **para el periodo de campaña del proceso electoral federal de Sonora, en todas las estaciones de radio y canales de televisión del catálogo aprobado para esa entidad.**

En primer escrito precisó que su vigencia sería del diez de abril de la presente anualidad hasta nuevo aviso y en el segundo curso que sería del 24 de abril hasta nuevo aviso.

## **SUP-REP-459/2015**

Lo cual refleja la voluntad expresa y manifiesta del Partido Revolucionario Institucional, para que en tiempo otorgado o destinado a la campaña electoral federal del Estado de Sonora, se difundieran los promocionales objeto de denuncia, a pesar de que se encuentran dirigidos a la campaña electoral local de la entonces candidata a gobernadora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, postulada por ese instituto político, así como del Partido Verde Ecologista de México, en contravención de lo estipulado en la normativa electoral y jurisprudencia aplicables al caso.

En tal virtud, se considera que es correcto que al individualizar la sanción, la Sala responsable haya considerado que el recurrente tuvo la intención de cometer la infracción antes precisada.

En lo concerniente a este tópico, cabe señalar que se resolvió en términos similares el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-419/2015, bajo la ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

### **C. Indebida individualización de la sanción ante la falta de lucro o beneficio**

**Es inoperante el agravio del recurrente**, mediante el cual aduce que la sanción es desproporcionada, al no haber obtenido lucro o beneficio alguno, porque al realizar la individualización de la sanción, la Sala Especializada no sólo sustentó su determinación en tal aspecto, sino que tomando en

## SUP-REP-459/2015

cuenta los elementos que concurrieron en la comisión de la conducta, sostuvo lo siguiente:

- 1) **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el acceso equitativo de los partidos políticos a los tiempos asignados en radio y televisión.
- 2) **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la conducta denunciada implicó la actualización de una infracción, esto es, uso indebido de la pauta.
- 3) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** Lo constituye la difusión de los promocionales RV00641-15, RA00865-15 y RA00866-15, los cuales fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para el periodo de campaña del proceso electoral federal, coincidente con el local, para elegir Gobernador en el Estado de Sonora.

**Tiempo.** De acuerdo con los informes del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral se verificaron 4,378 (cuatro mil trescientos setenta y ocho) impactos de dichos materiales durante el periodo comprendido del diez al dieciséis de abril.

Asimismo, se detectaron 5,227 (cinco mil doscientos veintisiete) impactos del veinticuatro de abril al tres de mayo; lo cual constituye un total de 9,605 (nueve mil seiscientos cinco) impactos, durante diecisiete días.

**Lugar.** La difusión de los promocionales se constató en diversas emisoras de radio y televisión en el Estado de Sonora.

**4) Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de los promocionales se realizó en el contexto del proceso electoral federal, coincidente con la etapa de campañas de la elección, entre otras, de Gobernador en Sonora.

**5) Beneficio o lucro.** No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de las conductas sancionadas.

**6) Intencionalidad.** Se encuentra acreditado que el Partido Revolucionario Institucional tuvo la intención de difundir los promocionales denunciados en los tiempos asignados para el proceso electoral federal, al solicitar al Instituto Nacional Electoral su inclusión en la pauta federal.

Consideración con la cual coincide esta Sala Superior, conforme a lo antes expuesto.

**Calificación de la responsabilidad.** Para la graduación de la falta, la responsable tomó en cuenta las siguientes circunstancias:

- La infracción vulnera disposiciones de orden no sólo legal, sino también constitucional, afectando de manera directa el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal.
- El medio comisivo fue la radio y televisión.

## SUP-REP-459/2015

- Su difusión tuvo lugar por diecisiete días, únicamente, en el Estado de Sonora.

A partir de las circunstancias descritas, la Sala Especializada estimó que la infracción en que incurrió el partido político denunciado debía ser considerada como de **gravedad ordinaria**, en atención a que utilizó indebidamente la pauta del proceso electoral federal durante diecisiete días, lo cual no fue controvertido a través del presente medio de impugnación.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, señaló que se considera reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que no acontece en el caso.

**Condiciones socioeconómicas del infractor.** A partir de la información que obra en autos, la responsable consideró que el recurrente recibe la cantidad de \$1,022,421,608.88 (un mil veintidós millones cuatrocientos veintiún mil seiscientos ocho pesos 88/100 M. N.), perteneciente al rubro de financiamiento ordinario ministrado por el Instituto Nacional Electoral para el presente año, así como \$306,726,482.66 (trescientos seis mil setecientos veintiséis cuatrocientos ochenta y dos pesos 66/100 M. N.), por concepto de financiamiento para campaña electoral, por el proceso electoral que transcurre.

## SUP-REP-459/2015

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de \$85,201,800.74 (ochenta y cinco millones doscientos un mil ochocientos pesos 74/100 M.N.), por financiamiento ordinario.

En ese tenor, la autoridad determinó procedente imponer al recurrente la sanción consistente en **multa de tres mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal equivalente a \$210,300.00 (doscientos diez mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**, prevista en el artículo 456, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que corresponde al 0.020% de su ministración anual para actividades ordinarias para el ejercicio dos mil quince.

Así, si al individualizar la sanción la Sala responsable valoró y ponderó conjuntamente todos los elementos vinculados con la comisión de la infracción, para controvertirla no es suficiente que el recurrente señale que no es proporcional al no haber obtenido un beneficio, pues dicha situación fue reflejada en esos términos en la sentencia impugnada.

Consecuentemente con lo antes expuesto, lo procedente es confirmar la referida sentencia.

### III. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de la Sala Regional Especializada dictada el seis de junio de dos mil quince en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-99/2015, por las

**SUP-REP-459/2015**

razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SUP-REP-459/2015**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**